

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: Efectividad de la Garantía Real
No. 11001 31 03 036 2016 00027 00**

En atención a la solicitud del apoderado ejecutante, por Secretaría OFÍCIESE a la DIAN a fin de que informe las resultas y el estado actual del proceso coactivo que se tramita en contra de la sociedad demandada.

Continuando con el trámite del presente juicio, se DISPONE:

Señalar el día **16** del mes de **MAYO** del año en curso, a partir de las **09:30 A.M.**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, **interrogatorios**, fijación del litigio, control de legalidad, alegaciones y de ser posible se emitirá decisión que decida de fondo el presente asunto.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en cita.

De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

A favor de la parte demandante

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

A favor de los demandados.

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Prueba Pericial. Se concede el término de UN MES para que aporte el dictamen en el que se emita un pronunciamiento en los términos requeridos a folio 78 del expediente físico y página 128 del expediente digital archivo denominado 01Principal.pdf.

Téngase en cuenta que inicialmente, las audiencias se celebrarán de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados, siendo deber de éstos compartir el vínculo respectivo a aquellos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 1º de marzo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 33 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3897ed31622631bc854b696e3e2b5c7ad369735505c182fbe9f22d595ba4b5f9**

Documento generado en 28/02/2023 03:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Divisorio No. 11001 31 03 037 2015 00567 00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere **SENTENCIA** de primera instancia en el presente proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. A través de representante judicial, Ernesto Carranza Martínez promovió demanda divisoria contra Sildana Lobatón, para que previos los trámites del proceso divisorio se decrete la división *ad valorem* del bien inmueble ubicado en la calle 18 A No. 112 A-64 MJ distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-517692, cuyos linderos y demás características se señalan en el libelo demandatorio; se ordene el avalúo del bien objeto de división y se designen los correspondientes peritos que conceptúen sobre la divisibilidad material del inmueble; con el producto de la venta del inmueble se pague a los copropietarios el valor de sus derechos a prorrata; se ordene la inscripción de la sentencia aprobatoria de la venta del inmueble en el folio de matrícula.

2.2- La demanda fue admitida el 10 de julio de 2015, providencia notificada a la parte pasiva, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2.3.- Mediante auto del 22 de septiembre de 2016, se decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto de la presente acción; se ordenó su secuestro, el avalúo del predio y se denegó la pretensión dirigida al reconocimiento de frutos civiles a favor de la parte actora.

2.4- Luego del señalamiento de diversas fechas para llevar a cabo a diligencia de remate, finalmente tuvo lugar el 14 de septiembre de 2020, habiéndose adjudicado el inmueble a NORBERTO MARÍN MARÍN, por la suma de \$130.000.000.

Reunidas las formalidades previas y concomitantes a la almoneda efectuada, el 8 de febrero de 2020 se ordenó la entrega del inmueble al rematante, así como la inscripción de la subasta en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y posteriormente, se hizo efectiva la entrega al señor Marín Marín.

En este orden de ideas, es del caso proferir sentencia de distribución de dineros conforme a las siguientes

III. CONSIDERACIONES

3. 1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos jurídico-procesales reclamados por la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio como lo son demanda en forma, capacidad jurídica para ser parte, capacidad procesal y competencia en el fallador, se demostraron a plenitud, por lo que la decisión reclamada de la jurisdicción está llamada a ser necesariamente de mérito. De otra parte, no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado o que conduzca a sentencia inhibitoria.

3. 2.- LA ACCIÓN

3. 2.1. Es una acción personal, que, en decir del artículo 406 CGP., puede pedir un comunero frente a los demás que ostenten similar calidad, a menos que entre ellos exista pacto de indivisión o se trate de una comunidad forzada o de las denominadas perpetúas o permanentes.

3. 2. 2.- Presentándose las circunstancias anteriores, es decir, una comunidad proindiviso no pactada, forzada, permanente o perpetua, acudió el demandante a este litigio para poner fin a la misma mediante la venta del bien común; entonces, reconocida expresamente la existencia de la comunidad, el tema a dilucidar se circunscribe a determinar qué porcentaje tiene cada comunero en el bien y, por ende, en qué proporción les corresponde la distribución del producto de lo recaudado en la diligencia de remate, teniendo en cuenta los gastos que

las partes efectuaron dentro del proceso, los cuales corren a cargo de los comuneros de acuerdo a sus derechos.

3. 2. 3.- Se advierte que según el certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-517692 y, la Escritura Pública No. 00537 del 14 de marzo de 2013 de la Notaría 3ª del Circuito de Bogotá, el predio materia de este asunto es de propiedad de las partes, en idéntica cuota parte.

3. 2. 4.- Entonces, se tiene que el producto del remate debe distribuirse en partes iguales, de suerte que si el predio fue subastado en la suma de \$130.000.000, en principio debe distribuirse por partes iguales, previa deducción de los impuestos asumidos por el rematante y los gastos del proceso que liquidó secretaría.

3. 2. 5.- La liquidación de gastos efectuada por la Secretaría es la siguiente:

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
LIQUIDACION GASTOS DENTRO DEL PROCESO DIVISORIO DE ERNESTO CARRANZA MARTINEZ VS. SILDANA LOBATON	
NOTIFICACIONES	\$ 7. 000.00
CERTIFICADO REGISTRO INSTRUMENTOS	\$ 30. 400.00
IMPUESTO AÑO 2017	\$ 312. 000.00
IMPUESTO AÑO 2018	\$ 314. 000.00
IMPUESTO AÑO 2019	\$ 281. 000.00
IMPUESTO AÑO 2020	\$ 239. 000.00
IMPUESTO AÑO 2021	\$ 194. 000.00
TOTAL	\$ 1.377. 400.00
SON UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE.	
JAIME AUGUSTO PEÑA QUIROGA SECRETARIO	

Según la liquidación de gastos elaborada por la Secretaría, arroja la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1’377.400). Sin embargo, la cuantía correspondiente a impuestos allí calculada, corresponde a un emolumento asumido por el rematante, a quien deberán reintegrarse esos dineros y deducirse de los gastos cuantificados por la secretaría.

De modo que los gastos que deberán reintegrarse al actor y deducirse de la cantidad a reconocer a favor de la demandada, será en cuantía de \$37.400 y los gastos se aprobarán en esta suma.

3. 2. 6.- Ahora, como se especificó previamente y obra en el plenario, el rematante asumió la cantidad de \$1.340.000 por concepto de impuestos del inmueble generados entre 2017 y 2021, suma que deberá reembolsársele al mismo y deducirse del valor de la subasta. El saldo de ésta operación, habrá de ser objeto de reparto previo descuento de los gastos acá acreditados.

Para proceder a la mentada distribución se hace necesario discriminar cada uno de los aspectos referidos así:

DINEROS A DISTRIBUIR:

Valor del remate:	\$130.000.000
Impuestos a favor de rematante:	\$1'340.000

TOTAL A DISTRIBUIR	\$128'660.000
Gastos	\$37.400

Valor a reembolsar al demandante por gastos	\$37.400
---	----------

Monto a entregar a favor del accionante (con gastos):	\$64'367.400
Monto a favor de la demandada (menos gastos):	\$64'292.600

En los anteriores términos se dispondrá la distribución de dineros.

4.- Finalmente no se accederá al reconocimiento de frutos civiles, porque ya hubo pronunciamiento en sentido negativo al expedir el auto que dispuso la venta en pública subasta del inmueble, tal como se explicó en los antecedentes de esta providencia, aunado a que dicho pronunciamiento no fue objeto de recurso. De modo que no es dable en este instante del proceso revivir controversia sobre ese punto.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR los gastos de la división a favor del demandante en cuantía de TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$37.400).

SEGUNDO.- DECRETAR la distribución de dineros entre los comuneros en proporción a sus respectivos derechos.

TERCERO.- ORDENAR la distribución de los dineros producto del remate del inmueble objeto de división *ad valorem*, así:

3.1.- A favor de ERNESTO CARRANZA MARTÍNEZ la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$64'367.400).

3.2.- A favor de SILDANA LOBATÓN la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$64'292.600)

3.3. A favor del rematante NORBERTO MARÍN MARÍN el reintegro de la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1'340.000).

CUARTO.- Denegar el reconocimiento y pago de frutos civiles incoado por el demandante, conforme lo consignado en las motivaciones de esta sentencia.

QUINTO.- ORDENASE el fraccionamiento de los títulos judiciales respectivos, para efectos de la entrega a los comuneros y al rematante, conforme a lo ordenado en los numerales anteriores y lo motivado al fallo. Para tal fin OFÍCIESE por Secretaría a quien corresponda.-

SEXTO.- Sin costas.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 1º de marzo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 33 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa8d613519ffb4d08a2bdcdb0847b00ca2f31e194d96449eac74a0d92a0bd70**

Documento generado en 28/02/2023 01:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Pertenencia No. 11001 31 03 037 2020 00012 00

Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 se ingresó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados cuyo emplazamiento se requirió, así como las personas indeterminadas con interés en este asunto, el despacho designa como curador *ad-litem* para que actúe como defensor de oficio y represente los intereses de la persona antes mencionadas y debidamente emplazadas, al abogado HÉCTOR HERNÁNDEZ BOTERO (hector.hernandez@ppulegal.com). Comuníquesele el nombramiento en legal forma, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir inmediatamente a notificarse del respectivo auto, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Se requiere al demandante acreditar la notificación de los accionados cuyo paradero se conoce, en los términos del artículo 292 del C.G.P. o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se pone en conocimiento la nota devolutiva emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 1° de marzo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 33 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56a344e3a4981bcb4b69202af81797fdb4e6cca23e9cd461fbf413ebb467e28**

Documento generado en 28/02/2023 03:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2020 00012 00

Dispone el artículo 148 del C. G. P. que procede la acumulación de procesos se siguen las siguientes reglas:

“1.De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos”.

El asunto en referencia corresponde a una demanda formulada por Gloria Reyes Mojica frente a las siguientes personas:

AURA MARIA SIERRA DE RODRIGUEZ, con cédula de ciudadanía No. 20.136.021, **JULIO CESAR SANCHEZ SIERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.110.704, **MARIA RENE BULLA DE SIERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 20.195.803, **MAUREEN BULLA DE MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 20.245.591, **LUIS EDUARDO ALDANA SOTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.079, **CARMELITA LONDOÑO ALVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 24.319.451, **JAIME ALBERTO VILLEGAS BACCA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 139.592, **ANGELA CRISTINA ECHEVERRY ARIAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 24.317.413, **JORGE ROJAS LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.820.690, **MARITZA LASPRILLA DE BARRERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 41.580.242, **MIGUEL A. BARRERA VILLAMIL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.291.336, **FRANCISCO JOSE LASPRILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.387.823, **CARLOS EDUARDO LASPRILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.231.405., **OSCAR ALBERTO SANCHEZ SIERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.161.527, **JAIME ORLANDO FINO RUSSI**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.280.646, **JORGE BELTRAN SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.136.886, **MARIA ELISANA GARIBELLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 41.757.776, **JORGE MAURICIO SANCHEZ GIRALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.502.984, **MARIA DEL CARMEN AYALA DE DAZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 20.333.233, **FABIO DOBLADO BARRETO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.001.326, **CARLOS LEON RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.348.948, **WILLIAM LEON RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.79.357.421, **GABRIELINA DEL CARMEN REYES MORENO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 41.756.156, **ROSA MOJICA DE REYES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 21.063.343, **SANTIAGO MARTINEZ LORA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.275.711, **PABLO UCROS DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.459.256, **JOAQUIN GOMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.158.438, **LUZ MIRYAM DAZA NOVOA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 39.785.307, **ORLANDO VALENCIA FONSECA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.199.061, **MARIA CONSUELO BARATO DE VALENCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 41.731.945, **ISMAEL AUGUSTO ORTIZ DICELIS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.278.611, **FLOR MARINA DAZA NOVOA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 39.693.600, **MARTHA ERMINDA DAZA NOVOA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.

39.791.413, **LEON RAMIRO MATEUS ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.190.873, **EDGAR MATEUS ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.354.933, **WILSON ALIRIO MATEUS ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.377.455, **RICARDO ALFONSO CHEN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.178.370, **RAFAEL ANDRES SANTRICH MEJIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.421.365, **ANA JOSEFA RUIZ PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 20.259.751, **HUMBERTO YESID NUÑEZ ALMARIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.410.987, **JOSE IGNACIO LOPEZ AYALA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.062.768, **PABLO MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.126.279, **FABIO HUMBERTO TORRES PEÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.144.302, **GERMAN VARGAS PALACIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.427.838, **MARCO TULIO REYES FAJARDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.017.089, **ANGELA CRISTINA AMEZQUITA SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 52.197585, **CLEMENCIA MENDOZA DE ACEVEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 41.652.031, **DANIEL ALEJANDRO ACEVEDO MENDOZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.082.364, **LUZ MARINA REYES MOJICA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 35.457.995, **MARIA EUGENIA REYES MOJICA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 35.458.021, **ROSA LIGIA REYES DE RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 35.459.798, **ANA LUCIA REYES MOJICA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 39.689.308, **AURA MARIA REYES MOJICA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 39.775.229, **ANA VICTORIA REYES MOJICA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 39.777.654, **GLORIA REYES MOJICA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 41.515.666, **BETTY REYES MOJICA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 51.581.599, **PEDRO ESTEBAN REYES MOJICA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.350.172, **YINA MARCELA DAZA REYES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 52.415.392, **SANDRA YASMIN DAZA REYES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 52.382.581, **MARIA TERESA GARCIA CUCHIVAGUEN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 51.936.047, **CIELO PATRICIA CHARRY RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 52.048.916, **YOLIMA PARRA ZORRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 39.783.326, **MARIA MERCEDES GOMEZ MATEUS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 39.688.356, **MARLENE GOMEZ MATEUS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 39.695.684, **ELIZABETH PEREZ LEON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 51.937.168, **MARTHA LUCIA AVILA DE MUÑOZ**, con cédula de ciudadanía No. 41.600.680, **BLANCA CELINA DIAZ SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.624.720, **CARMEN FABIOLA GAMBA VELASQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 52.472.443, **CARMEN ROSA URQUIJO HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 52.144.347, **LUIS ENRIQUE SANDOVAL BARON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.583.051, **JOHN ALEXANDER CRISTANCHO SIERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.784.113, **JORGE GARIBELLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.499.839, **ELIZABETH GARIBELLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 51.553.133, **JULIO CESAR GARIBELLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.432.664, **YON FREDY ORTIZ HUERTAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.416.746, **LUCY FLORINA GONZALEZ TOCA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.101.686.304, **MARIA JULIA ROJAS GARIBELLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 39.695.988, **JUANITA BECERRA CALDERON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.746.305; **ABDON SIERRA ACEVEDO**, **BLANCA CECILIA SIERRA DE PEREZ**, **JOSE ISAURO SIERRA ACEVEDO**, **GERMAN RODRIGUEZ SIERRA**, **ENRIQUE BOJACA SIERRA**, **ARISTIDES BOJACA SIERRA**, **CONCEPCION BOJACA DE GONZALEZ**, **CLARA JOVA BOJACA DE VACA**, **LUCILA BOJACA DE SERRANO**, **CARLOS ARTURO BOJACA SIERRA**, **MIGUEL ANTONIO BOJACA SIERRA**, **MERCEDES BOJACA SIERRA**, **HUGO BOJACA SIERRA**, **EDGAR BOJACA SIERRA**, **JULIA AMPARO DEL ROSARIO BOJACA SIERRA**, **BLANCA ELVIRA HERRERA VDA DE SIERRA**, **ISAURO ALFONSO SIERRA HERRERA**, **CARLOS EDUARDO SIERRA APONTE**, **MARTHA PATRICIA SIERRA APONTE**, **DOLORES APONTE DE SIERRA**, **CLARA SIERRA DE ALDANA**, **GLORIA ELENA SIERRA APONTE**, de quienes mi poderdante y la suscrita desconocemos su identificación personal; las PERSONAS JURÍDICAS: **INVERSIONES JAIRO HERNANDEZ DIAZ E HIJOS Y CIA S EN C**, identificado con la NIT No. 800073024-1, representada legalmente por **JAIRO HERNANDEZ DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.091.375, en su calidad de Liquidador, con domicilio de notificación judicial **AV 15 No. 123-71, OF 706, en Bogotá**; **DRIVE IN LA ROTONDA LTDA**, identificada con NIT No. 800207878-1, representada legalmente por **WILLIAM FERNANDO RAMIREZ MAYORQUIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.389.741, en su calidad de Gerente; con domicilio de notificación judicial **Vía La**

Calera KM. 4.5, en Bogotá; SOCIEDAD PROYECTOS E INVERSIONES RISCOS LTDA, identificado con el NIT No. 800028684-1, representada legalmente por **LUIS GUILLERMO ALONSO HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.281.793, en su calidad de Gerente, con domicilio de notificación Judicial en la **CLL 94 A No. 21-41, en Bogotá; BECERRA CALDERON Y CIA S. EN C.** identificada con NIT No. 830103084-2, representada legalmente por **SILVINO BECERRA RUIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.406.312, en su calidad de Socio Gestor Principal, con domicilio de notificación judicial **KM 6 Vía La Calera, en Bogotá; AUTOS BENCAR CARDOZO Y CIA S.A.S.**, identificado con el NIT No. 800160026-9, representada legalmente por **BENIGNO CARDOZO GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.246.940, con dirección de notificación judicial **AC 138 No. 52 A- 62, en Bogotá**; o quienes hagan sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda y con citación de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se sientan con derechos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 375 del Código General del Proceso.

La demanda de pertenencia impetrada por Gloria Reyes Mojica versa sobre el predio identificado con el No. 22 que forma parte del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-185116.

Ahora, revisado el proceso de pertenencia radicado en este Juzgado con el No. 110013103037202000124 00, se observa que corresponde a una demanda de pertenencia promovida por Gloria Reyes Mojica contra los mismos demandados arriba mencionados, respecto del predio identificado con el No. 41 que forma parte del de mayor extensión cuya matrícula inmobiliaria es la No. 50N-185116.

Visto el contenido de ambas demandas, aún cuando correspondan a lotes diferentes, existe identidad de partes, los predios objeto de usucapión son pretendidos por la misma accionante, están ubicados en el mismo fundo de mayor extensión y es factible que en caso de oposición, se formulen excepciones de mérito con similares fundamentos fácticos.

Es así que se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 1° del artículo 148 del C. G. P. para disponer la acumulación de procesos y ello es factible en razón a que aún no se ha convocado a audiencia inicial.

Al ser procedente la acumulación, el proceso conocido con el No. 110013103037202000124 00 deberá incorporarse a este expediente, se designará el mismo curador *ad litem* nombrado para el asunto de la referencia frente a los emplazados del asunto que se anexa y se impartirán los requerimientos del caso frente a los demandados determinados cuyo trámite de notificación se ha iniciado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la acumulación a este expediente del proceso declarativo de pertenencia No. 110013103037202000124 00. En consecuencia, el trámite concerniente a dicha actuación se seguirá surtiendo en esta foliatura, correspondiente a la No. 110013103037202000012 00.

SEGUNDO: Frente a los sujetos emplazados en el expediente No. 110013103037202000124 00, téngase al abogado HÉCTOR HERNÁNDEZ BOTERO (hector.hernandez@ppulegal.com), como curador *ad litem*. Comuníquesele a éste tanto el auto admisorio, como el que lo designó previamente y la presente providencia con las advertencias de rigor.

TERCERO: Al igual que en el proceso 2020 00012 00, se REQUIERE a la demandante acreditar la notificación de los accionados cuyo paradero se conoce, en los términos del artículo 292 del C.G.P. o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Póngase en conocimiento la nota devolutiva de registro, frente a la inscripción de demanda ordenada en el expediente No. 2020 00124 00.

QUINTO: Respecto de los demandados determinados que aún no han sido vinculados, ni al proceso 2020 00012 00 ni al 2020 00124 00, comuníqueseles ambos autos admisorios y éste que dispone la acumulación de ambos asuntos, conforme a las reglas generales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 1º de marzo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 33 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c677db506d85a5b2e26afca1b245a5e135ae8e815dbbcac085e67aa1774dcd**

Documento generado en 28/02/2023 07:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Pertenencia No. 11001 31 03 037 2020 00124 00

Estarse a lo resuelto en auto de la fecha que se emitió dentro del proceso No. 110013103037202000012 00, que decretó la acumulación del asunto en referencia al que acá se menciona.

Secretaría, todas las actuaciones relacionadas con el presente expediente, súrtanse a partir de este momento en las diligencias radicadas con el No. 2020 00012 00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 1º de marzo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 33 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01b610b8f631300dcfd64abe92cc1e2e5a804c5bb925750e648b10816a63333a

Documento generado en 28/02/2023 07:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo N° 11001 3103 037 2022 00024 00

En torno al recurso de reposición promovido por la parte demandada contra el auto del 19 de diciembre de 2022, concretamente su numeral 4°, el Juzgado considera lo siguiente:

En la providencia atacada se precisó frente a los inmuebles objeto de embargo que *“Finalmente, conviene ponerle de presente a INVERCAP S.A., que el oficio N° 22-0299, mediante el cual el Despacho notició el levantamiento de cautelas dirigidos a las entidades financieras, fue diligenciado por correo electrónico el 4 de abril de 2022, según consta en el repositorio virtual.*

Adviértasele a la ejecutada, además, que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA se abstuvo de inscribir el oficio N° 22-01173, comunicativo de la medida cautelar de embargo decretada por este Juzgado, como lo indicó en la nota devolutiva que obra en el expediente, y en esas condiciones, ningún oficio de desembargo ha de librarse a tal entidad, por sustracción de materia”.

Sin embargo, el recurrente pone de presente que los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 060-114419, 060-162399, 060-171164 y 060-171164, sí tienen registrada la medida de embargo decretada por este Juzgado y para ello aportó copia de los certificados de tradición y libertad donde consta la inscripción de la cautela acá ordenada.

Encuentra el Juzgado que le asiste razón al inconforme, pues, la autoridad de registró sí inscribió la orden de embargo decretada en el presente asunto, de modo que habrá de comunicarse la decisión del Juzgado de dar por terminado el proceso para que a la mayor brevedad se proceda al desembargo de los inmuebles en cuestión.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 4° del auto adiado el 19 de diciembre de 2022 para ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA, levantar la medida cautelar de embargo sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 060-114419, 060-162399, 060-171164 y 060-171164, en razón a la terminación del proceso decretada en proveído del 24 de marzo de 2022. OFÍCIESE.

SEGUNDO: Secretaría proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en autos del 24 de marzo y 19 de diciembre de 2022, en lo que no haya sido cumplido aún.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 1º de marzo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 33 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 665662578eedae7766a738273162a2ac268454bca2882cb1b1f09175896cff81

Documento generado en 28/02/2023 03:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00182 00

Se requiere a la demandante acreditar la notificación por aviso de los demandados que residen en este distrito judicial. Además, ajustar la citación conforme las reglas del artículo 291 del C. G. P., frente a las personas que están domiciliadas fuera de esta ciudad, en cuanto al tiempo con que cuentan para comparecer a la sede judicial a enterarse personalmente del auto admisorio. Nótese que en todas las citaciones allegadas vía e mail previamente, se les concedió el término de cinco días con ese propósito, cuando la norma en comento otorga un plazo mayor para el evento en que residan fuera de la ciudad y/o en el exterior.

En todo caso, ajústese la notificación del auto admisorio conforme las reglas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que son diferentes a las señaladas en la normatividad arriba mencionada.

Por otro lado, secretaría proceda a efectuar el emplazamiento ordenado en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 1° de marzo de 2023

Notificado por anotación en estado No. 33 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64284ad96843dda7a60d477a2fd9e1dba11d85a4b29e03533a40ba58ff75752d**

Documento generado en 28/02/2023 02:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>